



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Ganadería, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E., que esta Dirección general, ha acordado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 17 de Julio de 1924, que a partir del día 15 del próximo mes de Julio, den comienzo las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de la Vía Pecuaria que afecta a los términos municipales de Zarza la Mayor y Cilleros, por creerlo necesario para el trazado de la carretera en construcción de Membrijo a Coria; rogándole a V. E., ordene sea publicado el anuncio de las referidas operaciones en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, con quince días por lo menos de antelación al comienzo de las mismas.

Para efectuar el mencionado trabajo, esta Dirección general ha designado al Perito Agrícola afecto al servicio de Vías Pecuarias, don Luis Bernaldo de Quirós, y a cuyo funcionario le nombrará V. E., Delegado de su Autoridad para la realización de los mencionados trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., a los efectos oportunos, rogándole la remisión a esta Dirección general, un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en el que se inserte el precitado anuncio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, haciéndose saber que ha sido nombrado Delegado de mi Autoridad para llevar a efecto los trabajos que se interesan el Perito Agrícola, don Luis Bernaldo de Quirós.

Cáceres, 28 de Junio de 1935.
—El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

2763

CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid», del día 25 del actual, publica la orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el Decreto citado, en su artículo 12, se ha servido disponer:

1.º El artículo 4.º del Decreto de 21 de Febrero del corriente año se entenderá aclarado en el sentido de que, cuando los propietarios de ganados que poseyendo menor número de cabezas que el necesario legalmente para constituir rebaño o piara, llegaran a formar éstos por aceción natural o mediante adquisiciones sucesivas por acto «inter vivos» o «mortis causa», continuarán, no obstante, sometidos al régimen inicial de inscripción; pero si transcurrido doce meses, a contar desde la fecha en que hubieren quedado constituidas tales agrupaciones de ganado, las siguieran conservando, quedarán sometidos definitivamente al régimen que para los propietarios de las mismas se fija por el citado precepto.

2.º En las localidades en donde no existan Juntas provinciales o locales de ganaderos debidamente constituidas, las solicitudes de inscripción en el Registro de ganados se informarán por el Inspector de Higiene pecuaria o quien haga sus veces, y en su defecto, por el Resguardo de Carabineros, por la Autoridad municipal o por la gubernativa.

3.º El artículo 5.º, apartado cuarto, del mencionado Decreto, se entenderá también aclarado en el sentido de que cuando las transmisiones de ganados se produzcan entre personas que tengan su residencia en distintos términos municipales, el asiento de baja en el Ayuntamiento del vendedor tendrá el carácter de definitivo, cuando dicha Corporación haya expedido la correspondiente guía al comprador del ganado transmitido.

4.º Las transacciones de ganados que se produzcan en ferias o mercados, motivarán en la guía del vendedor los oportunos asientos de baja con relación a los vendís que expidan por las cabezas enajenadas, y con cargo a ellos expenderá el Ayuntamiento de la localidad las oportunas guías a los adquirentes, para la legítima circulación del ganado transmitido. Retornada que sea

la guía del vendedor al Ayuntamiento respectivo, éste, con vista de dicho documento y de los asientos que en él figuren, anotará en el Registro las bajas correspondientes al ganado vendido.

5.º La inscripción diaria en los libros de los propietarios de ganados que constituyan rebaño o piara, a que hace referencia el artículo 6.º del citado Decreto, se entenderá en el sentido de que tal anotación habrá de referirse en todo caso, y con la debida separación, a los días en que se produzcan las alteraciones que la motiven, pero sin que ello imponga la necesidad de practicar materialmente dicha anotación en los mismos días en que se cause el hecho que la determine, aunque en ningún caso podrá mediar entre una y otro un plazo superior a ocho días.

6.º Los ganados pertenecientes a un mismo propietario podrán circular dentro de las fincas enclavadas en término municipales colindantes entre sí dentro de la zona fiscal, mediante una sola guía, que el Ayuntamiento respectivo extenderá por un plazo no superior a tres meses, prorrogable por otro igual. En dicho documento deberán anotarse las alteraciones que sucesivamente vayan aconteciendo en el ganado circulante, las cuales se trasladarán a los libros registros de propietarios, dentro del término fijado por el apartado quinto de esta disposición.

7.º Las infracciones previstas en los apartados cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 10 del repetido Decreto, admitirán prueba en contrario de la presunción que contienen, y las Juntas administrativas, cuando aquélla sea cumplida, podrán declarar la irresponsabilidad de los supuestos culpables, si no existe perjuicio para el Tesoro ni mediare mala fe.

Cuando las faltas reglamentarias a que se refiere el artículo citado, motive por su índole la imposición de sanciones por cabeza de ganado, aquéllas no podrán exceder nunca por unidad de 25 pesetas.

8.º Los Registros especiales de ganados, cuando se trate de Ayuntamientos que comprendan distintos lugares o entidades menores agrupadas, podrán descentralizarse a éstas por acuerdo de

la Comisaría general para la represión del contrabando y la defraudación, previo informe favorable del Delegado de Hacienda respectivo.

9.º No será necesaria la expresión de la marca o señal de los ganados para su identificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto, cuando aquéllos se distingan por medio del hierro conocido, bastando en este caso con su mención para el cumplimiento del requisito citado.

10. Los fallos condenatorios dictados por las Juntas administrativas en oposición a lo que se preceptúa con la presente disposición, serán revisados de oficio o a instancia de los en ellos condenados.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—
J. Chapaprieta.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se reproduce en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 29 de Junio de 1935.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2764

Sección Provincial de Administración local

CIRCULAR

No habiéndose cumplido por varios Ayuntamientos de la provincia lo que en la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 43, de fecha 21 de Febrero se ordenaba; y siendo imprescindible la remisión de las liquidaciones de los presupuestos de 1934, a los efectos de proceder la Sección provincial de Administración Local a la formación de la estadística que ordena la Orden circular de la Dirección general de Administración de fecha 7 de Marzo del corriente año, (BOLETÍN OFICIAL número 61).

En su consecuencia, hago saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, y que a continuación se relacionan; que estando incumplido el servicio antes mencionado quedan incurso en el máximo de la multa que establece el artículo 274 del Estatuto municipal;

Relación que se cita

Albalá.
Alcollarín.
Alcuéscar.
Aldeacentenera.
Aldeanueva de la Vera.
Arco.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Benquerencia.
Brozas.
Cabañas del Castillo.
Cabezavellosa.
Cabezuela del Valle.
Cachorrilla.
Cadalso.
Campo (El).
Cañaverál.
Casar de Cáceres.
Casas de Don Antonio.
Casas de Don Gómez.
Casas de San Bernardo.
Casillas de Coria.
Cedillo.
Cerezo.
Collado.
Cuacos.
Deleitosa.
Eljas.
Estorninos.
Galisteo.
Garciaz.
Garganta la Olla.
Carrovilas.
Gata.
Gordo (El).
Grimaldo.
Guijo de Galisteo.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Jarandilla.
Losar de la Vera.
Madroñera.
Malpartida de Plasencia.
Mata de Alcántara.
Membrío.
Monroy.
Montánchez.
Montehermoso.
Navalvillar de Ibor.
Navezuelas.
Nuñomoral.
Palomero.
Peraleda de San Román.
Perales del Puerto.
Pega (La).
Plasenzuela.
Puerto de Santa Cruz.
Rebollar.
Robledillo de Trujillo.
Robledollano.
Ruanes.
Salvaterra de Santiago.
Santa Ana.
Santa Cruz de la Sierra.
Santiago de Carbajo.
Santiago del Campo.
Santipáñez el Alto.
Serradilla.
Talaván.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Tejeda del Tiétar.
Torno (El).
Torre de Don Miguel.
Torrecillas de la Tiesa.
Torre de Santa María.
Torremenga.
Torremocha.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Trevejo.
Valdastillas.
Valdecañas de Tajo.
Valdefuentes.
Valdehúncar.
Valdemorales.
Valverde de la Vera.
Villa del Campo.
Villa del Rey.
Villamesías.
Villanueva de la Sierra.
Zarza de Granadilla.
Zorita.

Y teniendo en cuenta que algunos Ayuntamientos, por dificultades surgidas no remitieron la liquidación antes dicha pero sí un Estado demostrativo de los ingresos y gastos resultantes del citado presupuesto y de las resultas incorporadas al mismo, así como las correspondientes a ejercicios anteriores a 1934, ha de entenderse bien que éstos últimos, quedan relevados del pago de la multa aludida.

Por tanto, y en el deseo de que este servicio ineludible quede cumplido con la urgencia que reclama el ilustrísimo señor Director general de Administración, y queriendo evitar a los Ayuntamientos gastos impropios que se derivan de tal incumplimiento, doy un último plazo que ha de finalizar el día 15 de Julio próximo, para que todos los Ayuntamientos que hayan remitido la liquidación del presupuesto de 1934, lo hagan, pues en caso contrario y a partir de esa fecha, desplazará comisionados especiales para que este servicio se lleve a cabo con toda eficacia:

Relación de los Ayuntamientos que remitieron el estado que antes se cita y que no obstante remitirán la liquidación del presupuesto completa el plazo indicado

Abadía.
Alía.
Baños.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso de Ibor.
Guadalupe.
Guijo de Coria.
Hinojal.
Ladrillar.
Logrosán.
Madrigal de la Vera.
Moraleja.
Morecillo.
Portaje.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados cuyo servicio debe quedar cumplido dentro del plazo citado sin excusa ni pretexto alguno.

Cáceres, 29 de Junio de 1935.
— El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2760

En la «Gaceta de Madrid», número 178, correspondiente al día 27 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden

Ilmo. Sr.: Por Decreto fecha 14 del actual, han sido aprobados los Reglamentos para aplicación de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Junio de 1934, disponiéndose en su artículo único que entrarán aquéllos en vigor a partir del día 1.º de Julio próximo; y teniendo en cuenta que los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene, correspondientes al ejercicio de 1934, fueron prorrogados para los dos primeros trimestres del corriente año por Ordenes de este Ministerio de fechas 28 de Febrero y 29 de Marzo, respectivamente, cuya vigencia ha terminado, por tanto, el 30 del presente mes,

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido ha bien disponer:

1.º Por la Dirección general de Sanidad serán devueltos a las Juntas administrativas de las Mancomunidades sanitarias de Municipios de todas las provincias, los presupuestos remitidos a este Departamento para su aprobación, entre los que se hallaban incluidos los de los Institutos provinciales de Higiene, a fin de que por los respectivos Inspectores provinciales de Sanidad sean confeccionados los oportunos proyectos de presupuestos de los referidos Centros, con arreglo a las normas de los artículos 57 y 64, ambos inclusive, del Reglamento de los expresados Institutos, y con vigencia para el segundo semestre del corriente año, y, por tanto, con carácter transitorio.

2.º Con el fin de adaptar lo antes posible a los nuevos preceptos reglamentarios el régimen interior de los Institutos, y hasta tanto que se establezcan sus plantillas con carácter definitivo y se conozcan las plazas que deben ser amortizadas, las que quedan a extinguir, y, finalmente, las vacantes que deben ser cubiertas con arreglo a lo previsto en los artículos 45 y 46 del citado Reglamento, se procurará que, a partir del 1.º de Julio próximo, los Jefes de Sección, Médicos, tomen a su cargo las Secciones de carácter común y potestativas, previstas en el artículo 7.º de la organización técnica, y con arreglo al número de funcionarios de que disponga cada Instituto; los Jefes de Sección de Química quedarán a extinguir como Jefes de Análisis higiénicos sanitarios, y los de las Secciones de Veterinaria, también a extinguir, como Jefes de las Secciones de Higiene de la Alimentación, sin perjuicio de prestar los servicios que como Veterinarios adscritos a los Institutos están previstos en el artículo 9.º

3.º Al presupuesto semestral acompañarán unas copias de los títulos administrativo del personal técnico y auxiliar del grupo B) de los Institutos provinciales de Higiene, diligenciados con lo que previene el artículo 41 del Reglamento, para su correspondiente inscripción en la Sección de Personal de la Dirección general de Sanidad, y por otra parte, una propuesta de la Inspección provincial de Sanidad respectiva con las vacantes que deben ser amortizadas después de los acoplamientos de escalas correspondientes, o que deben ser provistas por precepto reglamentario, en cuyo caso deberán figurar con su dotación correspondiente en el presupuesto semestral transitorio.

4.º Las Juntas técnicas, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Institutos de Higiene, quedarán constituidas con arreglo a lo dispuesto en el mismo, y coniderándose como Jefes de Sección a cuantos disfruten de este nombramiento, aun cuando queden en la situación prevista en el artículo 37.

5.º Todo el personal técnico, auxiliar o subalterno, que desempeñen cargos no expresamente cifrados en los presupuestos vigentes de los Institutos provinciales, o que desempeñen plaza de plantilla con carácter interino, sin haber sido confirmados

sus nombramientos en propiedad por la Dirección general de Sanidad con anterioridad a la fecha en que fueron publicados los Reglamentos de la ley de Coordinación sanitaria, cesarán en sus cargos con fecha 30 del corriente mes, y sus vacantes, sujetas a las vicisitudes previstas en los citados Reglamentos.

6.º En los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene figurará una consignación para Centros locales de Higiene rural, que tengan como finalidad, y con carácter eventual, la mejora de un estado sanitario inferior al medio de la provincia, no subsistiendo los restantes que a título de ensayo venían funcionando, quedando su función adscrita a los Centros comarcales de Higiene, que deberán ser instaurados con arreglo al programa sanitario de cada provincia que propongan las Inspecciones provinciales de Sanidad, y merezcan la aprobación de la Superioridad. Tampoco figurarán en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene consignaciones para especialidades médicas, no vinculadas a Jefaturas de Sección, ya que éstas son compensadas con arreglo al plan sanitario de cada provincia, en los presupuestos del Estado.

7.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad remitirán con urgencia los proyectos de los citados presupuestos de Institutos, una vez aprobados por las respectivas Juntas administrativas, sin esperar a la confección definitiva de los de la Mancomunidad sanitaria de Municipios, en atención a la necesidad de no interrumpir la buena marcha de los Institutos en sus relaciones con los Servicios centrales y de Sanidad interior.

8.º Teniendo en cuenta que los presupuestos municipales tienen una vigencia que abarca todo el año, y que ocasionaría una perturbación en la economía municipal modificar la cuota con que contribuyen los Ayuntamientos al sostenimiento del Instituto, figurará la misma que se consignaba en los actuales presupuestos; y

9.º Al formularse el proyecto de presupuesto del Instituto provincial de Higiene se tendrá presente que el 1 por 100 del mismo se ingresará para los fines administrativos de la Mancomunidad sanitaria provincial, señalados en la base 16 de la Ley de 11 de Julio de 1934.

La que comunico a V. I., para su conocimiento, el de las Inspecciones provinciales de Sanidad y Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales de Municipios correspondientes, a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de Junio de 1935.
— P. D., M. Bermejillo.

Señor Director general de Sanidad.

2736

En la «Gaceta de Madrid», número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. A) El artículo primero de la Ley de 11 de Octubre de 1934 quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político, utilizara substancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre, será castigado.

Primero. Con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor, si de resultas del hecho hubiera quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor cuando fuera cualquiera otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegaran a producirse.

Las penas señaladas en los tres apartados precedentes se impondrán siempre en el grado máximo, salvo cuando concurre alguna circunstancia atenuante de las expresadas en el artículo 9.º del Código penal, con excepción de las análogas del último número del mismo».

B) El artículo 2.º quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º El que fabricare, tuviere o transportare sin la autorización debida materias explosivas o inflamables o poseyéndolas legítimamente las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearen para cometer los delitos anteriormente descritos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño».

C) El artículo 3.º quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 3.º La pública provocación a la comisión de estos delitos, su apología oral o escrita y la de sus autores será castigada con la pena de prisión menor».

D) Al artículo 5.º de la Ley mencionada se añadirá el párrafo siguiente:

«Los delitos comprendidos en

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

Partido judicial de Coria

Término municipal de Casas de Don Gómez

RELACION de tipos evaluatorios acordados por la Junta técnica provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		VALORES DE UNA HECTAREA		Líquido imponible de una hectárea — Pesetas
	Local	De Zona	En venta	En renta	
			Pesetas	Pesetas	
Huerta agua elevada	Unica.	9	3.750	150	258
Cereal anual.....	1.ª	11	1.200	60	105
	2.ª	13	1.000	50	87
	3.ª	15	800	40	70
Cereal	1.ª	3	600	30	45
	2.ª	4	500	25	37
	3.ª	5	400	20	30
	4.ª	6	300	15	23
	5.ª	7	200	10	16
	6.ª	8	100	5	7
Cereal con encinas.....	1.ª	2	1.100	55	79
	2.ª	5	800	40	58
	3.ª	7	600	30	43
Olivar	1.ª	6	2.000	100	140
	2.ª	12	1.400	70	100
	3.ª	16	1.000	50	73
Viña con olivos	1.ª	1	1.600	80	111
	2.ª	3	1.200	60	85
Viña	1.ª	8	1.500	75	102
	2.ª	13	1.000	50	69
	3.ª	15	800	40	55
Pastos	1.ª	11	1.200	60	81
	2.ª	13	1.000	50	68
	3.ª	15	800	40	54
	4.ª	17	600	30	41
	5.ª	19	400	20	27
	6.ª	21	200	10	14
	7.ª	22	100	5	7
Encinar	1.ª	2	1.000	50	67
	2.ª	4	800	40	54
	3.ª	8	400	20	27
	4.ª	9	300	15	20
Frutales	Unica.	3	1.400	70	91

VUELO POR PIE

Olivos

Unica. 15 0'75 1'25

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931 para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante el Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio.

Cáceres a 25 de Junio de 1935. — El Presidente de la Junta de Valoración Agrícola, Joaquín Zaldívar.—V.º B.º, el Jefe provincial, P. A., Joaquín Zaldívar.

2716

este artículo quedarán consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas que al definir cada uno de ellos se mencionan, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad aludidos en las correspondientes definiciones delictivas».

E) Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 6.º

F) El artículo final quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo final. Esta ley comenzará a regir al día siguiente

de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedan subsistentes los demás preceptos de la de 11 de Octubre de 1934, y totalmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de la presente Ley».

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
—El Ministro de Justicia, Cándido Casanueva y Gorjón.

2713

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Torrecilla la Tiesa (Cáceres), don Lucas Redondo Delgado, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Aldea de Trujillo abonará mensualmente 42'02 pesetas.

El de Alcollarín, 5'72 idem.

El de Jaraicejo, 30'63 idem.

El de Robledillo de Trujillo, 0'60 idem.

El de Torrecilla de la Tiesa, 4'36 idem.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 22 de Junio de 1935.—
El Director general, José Martí de Vesés. 2714

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado contra don Antonio Mirete Ayala, vecino de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo. — Que debo condenar y condeno a don Antonio Mirete Ayala, vecino de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague la multa de 10 pesetas que le ha sido impuesta, indemnización a la Compañía Telefónica Nacional de España de la suma de 49 pesetas a que asciende el daño causado y al abono de todas las costas y gastos del presente juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará al denunciado por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por exhorto al Juzgado del domicilio al denunciante, y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vidal García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Vidal García Rodríguez, Juez municipal, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.—Navalmoral de la Mata a 22 de Abril de 1935.—Angel Duque.

Y para que sirva de notificación al denunciado Antonio Mirete Ayala, se expide el presente en Navalmoral de la Mata a 25 de Junio de 1935.—Vidal García Rodríguez.— Por su mandado, Angel Duque. 2728

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia, contra doña Piedad Bernal Romero, don Jonás Díaz Bernal y don Domingo Díaz Molano, vecinos de Hinojal, en reclamación de dos mil cuatrocientas pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y por término de veinte días, las siguientes fincas:

Primera. Una casa sita en la calle de la Laguna, del pueblo de Hinojal, señalada con el número ocho, consta de planta baja, y desván, tres habitaciones, corral y cuadra; linda por la derecha entrando, con otra de Angela Andrada Mendoza; izquierda, con casa de herederos de Evaristo Molano, y espalda, con calleja pública; valuada en diez mil pesetas.

Segunda. Una cerca enclavada en el término de Hinojal, mide tres hectáreas y ochenta y cuatro áreas; linda al Norte y Poniente, con calleja pública; Sur, con huerta de María Gutiérrez, y Saliente, con calleja o camino que va a Garrovillas, y cuya cerca se conoce con el nombre de cerca de la Era; tasada en seis mil pesetas.

Siendo las condiciones de la subasta las siguientes:

Primera: El remate será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en el Barrio de San Juan, número uno y en el de igual clase de Garrovillas, tendrán lugar el día seis de Agosto próximo y hora de las once.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo a que salen los bienes a subasta.

Tercera. Que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Cuarta. Que las cargas o gravámenes y los preferentes si los hubiera al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Plasencia a veinticinco de Junio de mil novecien-

tos treinta y cinco. — Nicolás Nombela. — El Secretario Judicial, Joaquín de Coisa.

(81=32'40 pstas.) 2751

MONTANQUEZ

Don Enrique Griñán Guillén, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una jaca castaña oscura, cola negra, desherrada; y a la detención de Manuel García, conocido por el niño de Azuaga, de 35 a 38 años de edad, casado, y de las personas en cuyo poder se halle si no acredita la legal adquisición del semoviente, el cual fué sustraído la noche del 21 al 22 del actual, de finca del término de Torremocha, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 61 del año actual.

Dado en Montánchez a 23 de Junio de 1935. — Enrique Griñán. — El Secretario, José Huidobro. 2711

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Martín de Hijas Muñoz, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de concurso voluntario de acreedores a instancia del Procurador, don Urbano Soriano Sánchez, en nombre y representación de Tomás Perdigon Carmona, vecino de esta localidad, que ha sido declarado pobre en sentido legal y en cuyos autos, por auto dictado en 24 actual, se ha acordado entre otras cosas, lo siguiente:

Se declara nulo el nombramiento de síndicos y los actos realizados por los nombrados, repóngase en su cargo al Depositario don Fernando Gil Bravo, señalándose como nuevo día para celebrar la Junta ya anunciada para el nombramiento de síndicos el 11 del próximo mes de Julio, a las once de su mañana.

Se advierte que a dicha Junta podrán concurrir todos los acreedores que cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la que se anula, tenían presentados en estos autos los títulos de créditos. Que se tienen por presentados en el juicio para los efectos ulteriores al nombramiento de Síndicos e incluso para impugnar el nombramiento que de éstos se haga a los acreedores que acudieron a la Junta cuya nulidad se declara, presentando en aquel acto, los supuestos documentos de crédito.

Se previene a todo el público que se haga entrega de cuanto corresponda al concursado, al Depositario don Fernando Gil Bravo, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que se hagan en otra forma.

Todo lo cual se hace público a los efectos pertinentes en derecho.

Dado en Logrosán a 25 de Junio de 1935. — Pedro Martín. — El Secretario, José María Jimeno. 2738

Alcaldías

SAUCEDILLA

Edicto

Propuestas por la Comisión de Hacienda, las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de oír reclamaciones, conforme determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Saucedilla a 22 de Junio de 1935. — El Alcalde, Juan Díaz. 2681

ALMARAZ

Edicto

Confecionado por la Junta general del repartimiento de esta villa el de este Ayuntamiento y año, queda puesto al público en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, a contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo y tres días más, pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarle y presentar las reclamaciones que en derecho proceda.

Almaraz, 24 de Junio de 1935. — El Presidente, Bonifacio Pozo. 2696

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Edicto

Don Félix Rico Galeano, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades correspondientes al año de 1934.

Hago saber: Que confeccionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de que en dicho plazo y tres días más, puedan formularse contra el mismo por los interesados, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Salvatierra de Santiago, 24 de Junio de 1935. — El Presidente, Félix Rico. 2715

GRANJA (LA)

Edicto

Don José Plaza Nieto, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este pueblo de Granja (La).

Hago saber: Que terminado por esta Junta, el repartimiento general de utilidades de esta localidad para el año actual de 1935, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de ocho de Marzo de 1924, está el mismo de manifiesto al público en la Casa Consistorial, por término de quince días hábiles, de diez a doce de la mañana y de cuatro a

siete de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 de expresado Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días subsiguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados, y contener las pruebas necesarias en justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, al fin indicado.

Granja (La) a 23 de Junio de 1935. — El Presidente, José Plaza. 2700

RIOLOBOS

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 2.000 pesetas, consignadas en presupuesto, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañando certificados de los méritos que crean pertinentes.

Riolobos, 24 de Junio de 1935. — El Alcalde, Alvaro Lucía. 2717

ALDEA DEL CANO

Censo de campesinos

Formado el censo de campesinos de este pueblo, queda expuesto al público por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Aldea del Cano, 24 de Junio de 1935. — El Alcalde accidental, Enrique García. 2718

VALDECAÑAS DE TAJO

Repartimiento general de utilidades del año 1935

Confecionado el documento antes mencionado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan formularse contra el mismo por todos los contribuyentes en él incluidos, cuantas reclamaciones estimen justas.

Valdecañas de Tajo, 24 de Junio de 1935. — El Alcalde, Juan Martín. 2720

ALDEA DE TRUJILLO

Anuncio

Confecionado el repartimiento general de utilidades del año actual, desde esta fecha y por plazo de quince días, queda expuesto al público para oír reclamaciones, durante referido plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan, conforme dispone el artículo 510 del Estatuto Municipal.

Aldea de Trujillo, 24 de Junio de 1935. — El Presidente, (Ilegible). 2733